

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante MARLENE VARGAS VILLAMIZAR, contra el proveído que rechaza la demanda calendaro a veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de verbal de responsabilidad civil contractual adelantado por ARLENE VARGAS VILLAMIZAR, actuando a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

ANTECEDENTES

MARLENE VARGAS VILLAMIZAR, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda verbal de responsabilidad civil contractual el 5 de mayo de 2021, correspondiendo por reparto a este despacho su conocimiento. Como consecuencia se procedió al estudio de la misma disponiendo mediante auto calendaro a veintiuno (21) de junio de 2021 se inadmitió la demanda, concediéndose el término de 5 días para la subsanación, advirtiéndolo como una de las causales

“(...) 7. Igualmente, se deberá allegar constancia del envío físico o electrónico, - según el caso-, a los antes citados de la subsanación de la demanda.(...)”

El veintinueve (29) de junio de 2021 procede el demandante MARLENE VARGAS VILLAMIZAR a través de apoderado judicial a presentar subsanación de la demanda a través del correo electrónico del despacho en el cual se evidencia que fue remitido igualmente a la dirección electrónico notificaciones@segurosbolivar.com.

No obstante, considera el despacho según lo resuelto mediante providencia del 26 de julio de 2021 que no se realizó la notificación de la subsanación, de conformidad con el artículo 6 inciso cuarto del decreto 806 del 2020, por lo tanto y al haberse advertido en el auto que precede que se debía dar cumplimiento a la norma en comento, se dispuso a rechazar la demanda según lo señalado en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Inconforme, la parte demandante con lo resuelto en la providencia referida interpuso el recurso de reposición oportunamente solicitando se revoque el proveído del 26 de julio de 2021 por el cual se ordenó RECHAZAR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por MARLENE VARGAS VILLAMIZAR a través de apoderada judicial en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., de a lo expuesto anteriormente y en su defecto se disponga a admitir la demanda, toda vez que la notificación de la subsanación de la demanda fue remitida en el mismo mensaje de al despacho y al demandado, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 inciso cuarto del decreto 806 del 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra desarrollado en el artículo 318 del Código General del Proceso indicando que este tipo de actuaciones procesales serán procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, con el propósito de revocarla o modificarla.

De igual manera, señala que en el evento en el cual el recurso de reposición se interpone contra un auto proferido por fuera de audiencia se deberá presenta por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, expresando las razones que lo sustenten,

cumpléndose en el presente asunto el término para presentar el recurso de reposición.

Ahora bien, como se manifestó anteriormente, solicita el recurrente, que se REVOQUE el auto del Veintiséis (26) de julio de 2021 por el cual se ordenó el RECHAZAR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por MARLENE VARGAS VILLAMIZAR a través de apoderada judicial en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y en su defecto se disponga a ADMITIR la presente demanda, toda vez que se dio cumplimiento a la notificación de la subsanación de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 del 2020.

De ahí que, la parte demandante allega dentro de la sustentación del recurso de reposición impetrado imagen de la constancia de recibido por la entidad demandada Seguros Bolívar mediante el cual se cumplió con el presupuesto del artículo en comento.



Para tal fin es importante precisar que el Decreto 806 del 2020 el cual se expidió con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las actuaciones judiciales en ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del país, reglamento específicamente en el artículo 6 lo concerniente a la DEMANDA dictando los parámetros para la presentación de la misma a través de los canales digitales y los presupuestos de notificación a la contraparte, incluyendo en el inciso cuarto del artículo referenciado lo siguiente:

*“(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)”*

De la anterior cita, se puede determinar que el presupuesto de notificación de la presentación de la demanda y en dado caso de la subsanación de la misma, deberá ser comunicada a la parte demandada salvo las excepciones previstas en la ley, so pena de ser inadmitida.

Es decir que en consonancia con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual señala las causales de ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA, se ha establecido en el inciso 4 que la omisión de subsanación de las irregularidades que adolece la demanda sería procedente el rechazo de la misma.

*“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...).”*

No obstante, se evidencia que la notificación de la subsanación realizada en el mismo mensaje de datos remitido al despacho y a la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com, y conforme a la imagen de acuse de recibido enviado por dicha entidad permite inducir que se encuentra subsanada dicha dolencia y la parte demandante ha dado cumplimiento a

los presupuesto legales del artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto anteriormente, se procederá a **REPONER** el auto calendado a veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia se admitir la presente demanda del proceso de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantado por MARLENE VARGAS VILLAMIZAR, actuando a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Con base en lo expuesto anteriormente, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la motivación del presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **MARLENE VARGAS VILLAMIZAR**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A de conformidad con lo dispuesto en 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos dese traslado a la demandada porel término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con lo ordenado en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y las normas procesales vigentes para el momento de su realización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 23 de agosto de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Civil 018

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72f95bef50d37922175c5bd7215baa3bea5e92939af7f8c535bb12d10590190**

Documento generado en 20/08/2021 12:51:19 PM